



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EXPEDIENTE N° 63 212 40. 89 001 2021 00029 00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ DARY RENDÓN MONROY
DEMANDADO: LUZ MARINA ROJAS GAMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al señor juez le informo que en la fecha, la señora LUZ DARY RENDÓN MONROY, ha presentado demanda ejecutiva con título quirografario de mínima cuantía, en su propio nombre y representación y tal solicitud es válida según el artículo 29 Decreto ~~196~~ de 1971, el cual aún está vigente.

Paso el expediente a Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, ~~septiembre ocho~~ (08) de dos mil veintiuno.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 096
Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial que antecede se analizará si es viable la presentación de la demanda ejecutiva, por la propia interesada sin dar poder a un profesional del derecho, decisión que se tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 29 del Decreto 196 de 1971, el cual aún está vigente, que las partes pueden actuar en causa propia, si se dan las circunstancias precisas del tal norma, es decir que las pretensiones sean de menor o mínima cuantía, que el municipio no sea cabecera de circuito y que en tal localidad no litiguen por lo menos dos abogados en forma permanente, situación precisa que se da en este municipio, por cuanto no es cabeza de circuito, tal dignidad la ostenta Calarcá, y aquí no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

litigan habitualmente sino un abogado, por excepción, otro cuando debe intervenir en algún proceso.

Por lo tanto es viable admitir la demanda instaurada por dicho señora en nombre propio.

Lo anterior en lo que respecta a la representación de la parte demandante.

Ahora veamos si los requisitos de ley para la admisión de la demanda, se cumplen igualmente, así:

Del artículo 82°, la demanda efectivamente se ha dirigido a este despacho judicial, también se han citado el nombre y domicilio de las partes, así como también su identificación, las pretensiones se han expresado con claridad y precisión, los hechos están claros y bien narrados, la petición de pruebas se ajusta a los preceptos de ley, los fundamentos de derecho también fueron expresados, la cuantía del proceso para establecer la competencia es clara, y el domicilio para las respectivas notificaciones, también fueron aportados en el escrito.

Ahora, el título ejecutivo cumple los requisitos formales del artículo 422° del C. G. del P.

No hay indebida acumulación de pretensiones, y los anexos de la demanda ordenados en el artículo 84° están cumplidos.

Por lo tanto es admisible la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de LUZ DARY RENDÓN MONROY, mayor de edad y de paso por este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.169.287, actuando en nombre propio, en contra de la señora LUZ MARINA ROJAS GAMEZ, igualmente mayor de edad, con cédula de ciudadanía No 51.611.694 y



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

de esta vecindad, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

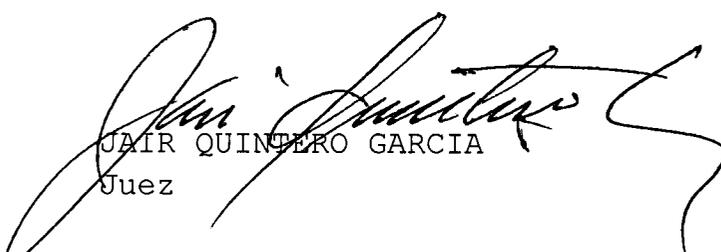
PRIMERO: Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) como capital, representado en pagaré aceptado por la parte demandada.

SEGUNDO: Por los intereses legales sobre la obligación principal, desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

TERCERO: No se decreta la medida previa pedida por la parte interesada, porque la misma no reúne los requisitos del artículo 588° del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, si ello no es posible, por cualquiera de los medios establecidos en TITULO II de la sección cuarta del C. G. del P., y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 059
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO